

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 027-08

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR LA RESOLUCION No. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío.

Antecedentes.-

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha 24 de enero de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 011-02, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la norma que establece mecanismos de control para detectar los teléfonos móviles que son objeto de sustracción y define la fecha de inicio de su aplicación, contemplándose un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la Resolución, para que los interesados presentaren las observaciones y comentarios sobre el contenido de la misma;
2. Posteriormente, en fecha 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 092-02, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraído o extraviado, la cual estableció en su artículo décimo el desarrollo de una segunda fase del proyecto, que ponga en funcionamiento un sistema de series negadas, a fin de impedir la activación en la República Dominicana de teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países;
3. Debido a los avances tecnológicos, crecimiento y expansión de las redes móviles de los concesionarios de servicios públicos de telefonía, así como la necesidad de dar participación a las autoridades de seguridad nacional de los reportes recibidos, el proceso actual para el bloqueo de las series de los equipos telefónicos resulta ineficiente, por lo que el órgano regulador dispuso que un equipo multifuncional trabajase en la modificación de la presente normativa;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el sistema de series negadas para reporte y bloqueo de equipos telefónicos móviles vigente, establece la actualización del sistema cada veinticuatro (24) horas,

traduciéndose dicho proceso en la posibilidad de activación de los equipos, antes del ingreso de la serie del móvil sustraído al sistema de series negada; y de manera particular, los que se soliciten activar en una prestadora distinta a la que el titular del equipo lo disponía activado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 prescribe que “se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia”, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias a los fines de que los equipos de telecomunicaciones no sean utilizados con el propósito de cometer delitos, tal como sucede cuando alguien sustrae un teléfono móvil para propósitos delictivos en detrimento del usuario que legalmente ha adquirido ese equipo;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la República Dominicana ha experimentado un incremento notorio en la sustracción de teléfonos móviles con fines delictivos o desconocidos, según se puede comprobar por la cantidad de denuncias que ha recibido el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** por parte de las víctimas de estas sustracciones; en atención a lo que, por iniciativa del **INDOTEL**, se creó un comité para el desarrollo del proyecto de Apoyo a la Seguridad Democrática, en el cual se ha contado con la participación y colaboración activa de las diferentes instituciones de seguridad nacional, dentro de las cuales se destacan: la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Departamento Nacional de Investigaciones, la Dirección General de Aduanas, así como con las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC;**

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de julio de 2006 fue llevada a cabo una reunión en las oficinas del **INDOTEL** con la participación de la Jefatura de la Policía Nacional y las concesionarias de servicio telefónico móvil del país **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRICOM, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, a los fines de coordinar la estrategia a seguir en el combate contra la sustracción de equipos telefónicos móviles, donde se discutieron los aspectos puntuales que afectaban a la Nación en torno a la problemática en cuestión, acordando además la conformación de comisiones técnicas conjuntas para la elaboración de un pliego de medidas mas efectivas para el control de la sustracción de equipos;

CONSIDERANDO: Que a raíz del encuentro referido anteriormente, se celebraron numerosas reuniones de carácter técnico con el objetivo de identificar los principales aspectos a ser incluidos en la normativa a implementarse;

CONSIDERANDO: Que a fin de lograr los objetivos específicos de la presente norma, resulta pertinente disponer que las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, no podrán activar ni permitir la operación o funcionamiento en sus redes de equipos móviles cuyas series se encuentren reportadas como sustraídas o extraviadas por sus respectivos propietarios o arrendatarios;

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de salvaguardar los derechos de los usuarios y de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil frente al delito de sustracción o ante el

extravío de equipos móviles, es necesario que cada prestadora tenga en funcionamiento un sistema que le permita registrar los reportes de extravío o sustracción presentados por sus respectivos usuarios, y que tal registro inhabilite el funcionamiento u operación de aquellos equipos móviles cuyas series hayan sido objeto de reporte de sustracción o extravío;

CONSIDERANDO: Que a fin de impedir que los teléfonos móviles que han sido reportados como sustraídos o extraviados puedan ser operados por terceras personas con otra prestadora distinta a la que originalmente lo comercializó o activó, el **INDOTEL** ha ordenado la creación por parte de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil en la República Dominicana, de un sistema común que contenga los datos que identifique la serie de los equipos móviles que hayan sido reportados a las prestadoras o ante el **INDOTEL**, como sustraídos o extraviados, de manera que puedan ser consultados por el **INDOTEL**, las autoridades de seguridad nacional o cualquiera de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios; así como los datos generales y de contacto del usuario reportante los cuales sólo podrán ser consultados por el **INDOTEL** y las autoridades encargadas de velar por la seguridad nacional;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la eficacia del mecanismo dispuesto en la presente, es necesario ordenar a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que incluyan como requisito previo a la activación de un equipo móvil, el procedimiento de consulta de los datos del aparato a activar en el sistema común que contenga las series de los equipos reportados como sustraídos o extraviados; disponiendo que las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil inhabiliten el funcionamiento de los mismos en sus respectivas redes;

CONSIDERANDO: Que gran número de las denuncias de sustracciones o extravíos de equipos móviles se refieren a aquellas prácticas realizadas mediante el cambio de la tarjeta o Módulo de Identidad del Usuario (conocidos por sus siglas en inglés "SIM") de los equipos móviles que funcionan con tecnología GSM; que, partiendo del hecho de que esta tecnología se convertirá en los próximos meses en la de mayor presencia en el mercado nacional, obliga a este órgano regulador a adoptar medidas específicas en torno a la posible activación de equipos y terminales GSM;

CONSIDERANDO: Que los usuarios deberán notificar el extravío o la sustracción de un equipo móvil a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil con la que contrató el servicio, a través de cualesquiera de los medios dispuestos por estas últimas con esta finalidad; o vía el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que al margen del reporte realizado a la prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil con la que activó el servicio o al **INDOTEL**, los propietarios o titulares de los equipos móviles sustraídos o extraviados podrán realizar la denuncia de sustracción o extravío correspondiente ante la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles, requerirán de una inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 84, literal (m) de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo del **INDOTEL** a tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la sustracción de bienes muebles está tipificada como un delito, sancionable de conformidad con las disposiciones del Código Penal; que, la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tipifica, en su artículo 10 el delito de Daño o Alteración de Datos; y que de conformidad con el artículo 111 de la Ley No. 153-98, modificado por el artículo 66 de la Ley No. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, las sanciones administrativas a las que se refiere la Ley No. 153-98, cuando apliquen por causa de la violación a las disposiciones de la presente resolución, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores; que es pertinente esclarecer que, en caso de violación de las disposiciones de la presente resolución por parte de prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el **INDOTEL** podrá, de manera independiente al proceso sancionador administrativo que corresponda, iniciar las acciones penales pertinentes por ante el Ministerio Público a fines de que ponga en movimiento la acción pública;

CONSIDERANDO: Que el Comité Consultivo Permanente I de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), de la Organización de Estados Americanos (OEA), en sus resoluciones Nos. 127,128 y 148 establecen propuestas sobre las que trabaja la organización con relación a: *“la creación de un sistema normalizado antifraude en los sistemas de telecomunicaciones convergentes (fijo-móvil-IP)”*, *“intercambio de números de serial electrónico de terminales móviles declarados robados/perdidos”* y *“la tipificación del delito de clonación de terminales móviles”*;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, así como las conclusiones arribadas en las diversas reuniones sostenidas por el **INDOTEL** con las autoridades de seguridad nacional, se identificó la necesidad de implementar un nuevo sistema de series negadas, en la cual se efectúen el reporte de las series de equipos móviles en tiempo real, así como se recopilen los datos generales y de contacto de los usuarios reportantes de equipos móviles, para disponibilidad de los mismos en caso de necesidad de investigación de algún acto delictivo vinculado con el equipo que se trate;

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece la necesidad de cumplir con un proceso de consulta pública cuando la norma a dictar sea de alcance general, como en la especie; que, en vista de la multiplicidad de agentes interesados, dicha consulta será abierta mediante la publicación en un periódico de circulación nacional, de manera que cualquier parte interesada pueda formular por escritos sus comentarios a la misma;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional el 26 de julio de 2002;

VISTOS: El Código Civil de la República Dominicana; el Código Penal de la República Dominicana; el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas

VISTAS: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998; y la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objetivo de sustracción o extravío;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 127, 128 y 148 del Comité Consultivo Permanente I de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

OÍDOS: Los comentarios efectuados en las diversas reuniones técnicas sostenidas en torno al proyecto de Apoyo la seguridad democrática, mediante el cual se propicia la adopción de medidas que logren la reducción de los casos de celulares sustraídos en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de octubre de 2002, y dictar una nueva normativa que reglamente el mecanismo de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, siendo que la misma se lea de la siguiente manera:

**NORMA SOBRE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y
SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE
SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**

ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para los fines de la presente Norma las expresiones y términos que se emplean en la misma, tendrán el significado que se señala a continuación:

- a) **CAU:** Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**;
- b) **CDMA:** Siglas en Inglés de “Code División Múltiple “Access”; en español, Acceso Múltiple por División de Código. Es un sistema de telefonía digital inalámbrica basada en la tecnología de acceso múltiple por división por código;
- c) **Equipo Móvil:** Dispositivo terminal con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios;
- d) **ESN:** Siglas en inglés de “Electronic Serial Number”; en español, Número de Serie Electrónico. Es un número único que identifica a un equipo móvil en particular, comúnmente utilizado en terminales de tecnología CDMA;

- e) **GSM:** Siglas en Inglés de “Global System for Mobile Communication”; en español “Sistema Global para Comunicaciones Móviles”. Es un estándar internacional para comunicaciones digitales celulares;
- f) **IMEI:** Siglas en inglés de “International Mobile Equipment Identity”; en español, “Identidad Internacional del Equipo Móvil”. Código único individual utilizado para identificar un teléfono móvil GSM;
- g) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98;
- h) **Serie:** Se refiere a ESN y a IMEI;
- i) **SIM:** Siglas en Inglés de “Subscriber Identity Module”; en español, Módulo de Identificación del Suscriptor. Tarjeta inteligente desmontable, típicamente utilizada en equipos móviles de tecnología GSM, que almacena los datos de servicio del usuario usados para identificarse ante la red;
- j) **Sistema De Series Negadas (SSN):** Aplicación creada para registrar los equipos móviles que sean reportados como sustraído, extraviado o liberado ante las prestadoras de servicios de telefonía móvil o ante el **INDOTEL**, cuando aplique;
- k) **Período De Transmisión:** Tiempo en el cual deberá transmitirse los nuevos registros almacenados en el SSN. Este tiempo no deberá ser mayor de cinco (5) minutos, contados a partir del momento en que se reciba el reporte por parte del usuario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SISTEMA DE SERIES NEGADAS

Se dispone la entrada en vigencia del **SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)**, diseñado por el **INDOTEL**, en el cual se incluirán de forma inmediata, automática y en tiempo real, los datos requeridos respecto al equipo móvil que sea reportado por su respectivo propietario o usuario como sustraído, extraviado o liberado ante la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil en la cual haya activado el mismo, o ante el **INDOTEL**, cuando aplique.

Párrafo I: Como requisito previo a la activación de un equipo móvil, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar servicios de telefonía móvil, deberán consultar en el **SSN** la serie del equipo móvil que se requiera activar. En caso de que la serie de un equipo móvil se encuentre reportada en el **SSN**, no podrá procederse con la activación del mismo.

Párrafo II: Al momento de recibir la solicitud de reporte de un aparato móvil, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán efectuar las validaciones que garanticen que quien realiza el reporte, es el usuario real del servicio telefónico que se trate.

Párrafo III: Si al momento de sustracción o extravío de un equipo móvil éste no se encuentra activado con una prestadora de servicios de telefonía móvil de la República Dominicana, el reporte deberá ser presentado ante el Centro de

Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el **INDOTEL** solicitará a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado como activado en sus respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder el mismo día en que le sea solicitada.

Párrafo IV: En caso de que el equipo móvil se encuentre activado en una de las prestadoras, ésta será la que deberá procesar el bloqueo solicitado y notificar al respecto al **INDOTEL**.

Párrafo V: El referido **SSN** podrá ser consultado en cualquier momento y de manera inmediata por el **INDOTEL**, por las Autoridades de Seguridad Nacional, así como por las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, las cuales deberán consultar dicho **SSN**, antes de proceder a la activación de un equipo móvil que sea presentado por algún interesado y garantizar la inhabilitación en sus redes de todos los equipos que sean reportados como sustraídos o extraviados, no importando el tipo de tecnología a través de la cual opere el equipo móvil que se trate.

Párrafo VI: Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán garantizar que el **SSN** cumpla, independientemente de los requisitos e informaciones técnicas dispuestas por el **INDOTEL**, con lo siguiente:

- 1) Registrar en el período de transmisión los datos de los aparatos móviles que le sean reportados como sustraídos, extraviados o liberados.
- 2) Deberá recopilar, almacenar y transmitir las siguientes informaciones:
 - a) El código asignado a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que hace el reporte;
 - b) Número de la serie del equipo móvil que se está reportando (**ESN o IMEI**);
 - c) Estado de la serie (sustraída (**S**), extraviada (**E**), liberada (**L**));
 - d) Tipo de documento de identidad del usuario reportante (**Cédula, Pasaporte, RNC, u Otros**);
 - e) Número de documento de identidad personal del usuario reportante;
 - f) Nombres del usuario reportante o Apodos;
 - g) Apellidos del usuario reportante;
 - h) Número telefónico activado en el equipo móvil reportado;

- i) Números telefónicos de contacto del usuario reportante;
- j) Fecha y hora en que sucedió el incidente;
- k) Lugar o localidad donde sucedió el incidente;
- m) Circunstancias en que ocurrió el incidente: Uso de violencia, presencia de armas blancas, o armas de fuego, en un transporte público, etc.;
- n) Comentario: Información adicional útil para la Policía Nacional u organismos de investigación o seguridad nacional.

Párrafo VII: En caso de que se reporte en el **SSN** una serie con datos inválidos, el **SSN** automáticamente devolverá a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos.

ARTÍCULO TERCERO.- FINALIDAD DE SSN

El **SSN** sólo podrá ser utilizado para la inhabilitación de series de equipos móviles que hayan sido reportados por sus respectivos propietarios o usuarios como sustraídos o extraviados; y en consecuencia, se prohíbe el registro de las series de los equipos móviles que no hayan sido debidamente reportados ante las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil o ante el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, según aplique.

ARTÍCULO CUARTO.- DE LOS SISTEMAS DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Cada prestadora de servicios públicos de telefonía móvil deberá tener en funcionamiento un sistema que permita asentar en línea y en tiempo real los reportes de extravío, sustracción o recuperación de equipos móviles que les notifiquen sus respectivos usuarios, el cual deberá actualizar de forma automática el **SSN**.

ARTÍCULO QUINTO.- USO DEL SSN COMO PRE-RREQUISITO PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de equipos móviles, como prerrequisito para realizar dicha activación, estarán en la obligación de efectuar la consulta previa en el **SSN** del número de serie del equipo a activar; procediendo igualmente a revisar y asegurarse de que el número de serie electrónica coincida con el impreso en la etiqueta del equipo móvil, y que la misma no se encuentre alterada, maltratada, rayada, modificada o cambiada; en cuyo caso, no podrá procesarse la activación del equipo móvil.

ARTÍCULO SEXTO.- GARANTÍA DE NO FUNCIONAMIENTO U OPERACIÓN EN LAS REDES DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL DE EQUIPOS MÓVILES QUE SE ENCUENTREN REPORTADOS COMO SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS EN EL SSN

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán activados equipos móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el **SSN**; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el **SSN** como sustraídos o extraviados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE EQUIPOS

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que distribuyan tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (**SIM**) para equipos móviles, deberán, como requisito previo a la realización de la venta de los mismos, requerir la presentación del equipo móvil en el que será utilizada la misma.

Párrafo: Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios, que reciban una solicitud de activación de un teléfono móvil y constaten mediante consulta del **SSN** que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, deberán informar al solicitante el estatus del equipo y las razones por las que el mismo no será activado.

Párrafo II: En caso de solicitud expresa de un usuario sobre el estatus de la serie de un equipo móvil, el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, así como las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, deberán dar constancia de si el mismo figura o no en el **SSN**.

ARTÍCULO OCTAVO.- DE LAS NOTIFICACIONES DE SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O RECUPERACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES

Los usuarios de equipos móviles podrán notificar el extravío o la sustracción de un equipo móvil, así como la recuperación de un equipo móvil, a la prestadora del servicio público de telefonía móvil con la que contrató el servicio o ante el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, a través de cualesquiera de los medios puestos a su disposición a esos fines.

Párrafo: Al margen del reporte realizado ante el **INDOTEL** o ante la prestadora de servicio público de telefonía móvil, los usuarios de los equipos móviles sustraídos o extraviados, podrán realizar la denuncia correspondiente ante la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO.- DEL MECANISMO DE REPORTES DE SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O RECUPERACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES

Las prestadoras de servicio público de telefonía móvil habilitarán un mecanismo permanente de recepción vía telefónica de los reportes de sustracción, extravío o recuperación de equipos móviles, disponible las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Dicho mecanismo de reporte deberá proporcionar al usuario un número de comprobante de su reporte, así como la hora exacta del mismo. Igualmente, las prestadoras deberán informar de manera efectiva a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada a estos fines.

Párrafo: Será responsabilidad de las prestadoras del servicio público de telefonía móvil, suministrar a los usuarios el número de comprobante del reporte realizado, así como especificar la hora exacta de reporte y el nombre del representante que recibió el reporte.

ARTÍCULO DECIMO.- FALTAS Y SANCIONES

En caso de violación de las disposiciones de la presente Resolución por parte de prestadoras del servicio público de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el **INDOTEL**, en ejercicio de su potestad sancionadora, podrá iniciar los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- PLAZO PARA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Las prestadoras de servicio público de telefonía móvil deberán satisfacer el mismo día en que sean presentadas, y a la mayor brevedad posible, las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a investigación de casos que involucren equipos móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables. En caso de que, por causa de fuerza mayor, no fuera posible satisfacer la información solicitada en la misma fecha de su requerimiento, se deberá suministrar la misma al solicitante, a más tardar al día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a los quince (15) días calendarios siguientes a su publicación en un periódico de circulación nacional. A partir de dicha fecha, las prestadoras de servicio público de telefonía móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el **SSN**, conforme el diseño aprobado por el **INDOTEL**, que contendrá los datos que identifiquen de forma automatizada e inmediata los equipos móviles reportados como sustraídos, extraviados o recuperados por sus usuarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- PERIODO DE IMPLEMENTACION Y PRUEBA

Durante el período comprendido entre la publicación de la presente norma en un periódico de circulación nacional y su fecha de entrada en vigencia, se ejecutará la implementación y prueba del **SSN**, con el objeto de adecuar las plataformas de los

usuarios y a optimizar cualquier aspecto del sistema que lo requiera. Durante dicho período, las prestadoras de servicio público de telefonía móvil utilizarán ambos sistemas, **CRMs** y **SSN**, para notificar al **INDOTEL** los reportes de series de equipos móviles; es decir, aún cuando sólo recopilen los datos a través de sus sistemas de **CRMs**, las prestadoras de servicio público de telefonía móvil deberán remitir el correo electrónico que diariamente envían en la actualidad al **INDOTEL** con el reporte de series, lo mismo que notificarle en tiempo real los reportes almacenados en sus bases de datos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- MIGRACION DE DATOS AL SSN

A los fines de preservar la integridad de las informaciones a resguardarse en el **SSN**, el cual fue diseñado con una estructura distinta al sistema anterior de **CRMs**, no se efectuará la migración de los datos contenidos en el sistema actual de verificación de series. En este sentido, y con el objetivo de que al efectuarse la verificación de una serie pueda ser observada a partir de todas las series reportadas, antes o después de la entrada en vigencia del **SSN**, el sistema diseñado y el programa aplicado deberá contar con la versatilidad que le permita efectuar la búsqueda de la serie consultada en ambas bases de datos.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Norma deroga y sustituye la Resolución No. 092-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de octubre de 2002, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se le sean contrarias.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Ejecutivo** del **INDOTEL** la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de esta resolución, quedando también a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: FIJAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la Norma, que conforma el dispositivo de esta Resolución.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, y dirigidos al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, Edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln número 962, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, durante los días lunes a viernes, en horario de 8:30 A.M. a 5:00 P.M.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el presente ordinal no se recibirán más observaciones ni se concederán prórrogas a los interesados para depositar otros escritos.

CUARTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la presente resolución, se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos por este órgano regulador, debiendo publicarse su convocatoria en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratara, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuaran las exposiciones de los interesados.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo